

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2026

Señores

ALCALDÍA DE TUNJA

Lina María Bautista Avellaneda

Secretaría de Infraestructura Territorial

Atn. Ing. William Albarracín

atencionalciudadano@tunja.gov.co; infraestructura@tunja.gov.co

Ref.: "SET 84 INTERVENTORÍA A LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y/O AJUSTE DE DISEÑO DEL BLOQUE A, ESTUDIOS DE PATOLOGÍA, VULNERABILIDAD SÍSMICA DE LOS BLOQUES B, C, D, E, F, Y ZONAS DE CIRCULACIÓN PARA DETERMINAR LAS ALTERNATIVAS DE INTERVENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA I.E. SILVINO RODRIGUEZ SEDE SAN ANTONIO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA ACCIÓN POPULAR NO. 15001333300320180009000 DEL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA. IP-006 EBI 2024150010076 MGA"

Asunto. Solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 del contrato de consultoría No. 863 de 2025 y del contrato de interventoría No. 865 de 2025.

Por medio del presente, en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales como interventoría, se presenta la solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 de los contratos de consultoría No. 863 de 2025 y de interventoría No. 865 de 2025, por un término de tres (3) meses adicionales. Lo anterior en atención a que las razones planteadas para la ampliación de la suspensión No. 1 suscrita no se han superado, tal como lo manifestó el consultor en su comunicado CSR10203032026 emitido el 3 de marzo de 2026.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

1.1. CONTRATO DE CONSULTORÍA

CONTRATO

No. 863 de 2025.

CONTRATISTA

Espacios Urbanos Grupo Constructor S.A.S.

VALOR INICIAL

CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$426.535.270) M/CTE.

PLAZO INICIAL

Siete (7) meses.

ACTA DE INICIO

30/04/2025.

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL

29/11/2025.

FECHA DE SUSPENSIÓN No. 1
10/11/2025.

FECHA DE AMPLIACIÓN No. 1 SUSPENSIÓN No. 1
11/12/2025.

TIEMPO DE AMPLIACIÓN No. 1 SUSPENSIÓN No. 1
Dos (2) meses.

FECHA DE AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 1
12/02/2026.

TIEMPO DE AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 1
Un (1) mes.

FECHA DE REINICIO 2 SUSPENSIÓN No. 1
13/03/2026.

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL
2/04/2026.

1.2. CONTRATO DE INTERVENTORÍA

CONTRATO
No. 865-2025.

CONTRATISTA
Consultoría estructural y de construcción S.A.S. – CEYCO INGENIERÍA S.A.S.

VALOR INICIAL
TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$30.951.028,14) M/CTE.

PLAZO INICIAL
Siete (7) meses.

ACTA DE INICIO
30/04/2025.

FECHA DE SUSPENSIÓN No. 1
10/11/2025.

FECHA DE AMPLIACIÓN No. 1 SUSPENSIÓN No. 1
11/12/2025.

TIEMPO DE AMPLIACIÓN No. 1 SUSPENSIÓN No. 1
Dos (2) meses.

FECHA DE AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 1
12/02/2026.

TIEMPO DE AMPLIACIÓN No. 2 SUSPENSIÓN No. 1

Un (1) mes.

FECHA DE REINICIO 2 SUSPENSIÓN No. 1

13/03/2026.

FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL

2/04/2026.

2. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

En el marco del seguimiento, control y vigilancia que ejerce esta interventoría sobre el contrato de consultoría No. 863 de 2025, y en atención a la solicitud presentada por el consultor mediante comunicación formal, se procedió a analizar las condiciones actuales del proyecto con el fin de verificar si las circunstancias que dieron origen a la suspensión del contrato han sido superadas.

Como es de conocimiento de la entidad, la suspensión inicial del contrato se originó en la necesidad de contar con definiciones técnicas e institucionales indispensables para el desarrollo del proyecto, particularmente aquellas relacionadas con el trámite de licenciamiento y los requisitos normativos asociados a él. Posteriormente, una vez superadas las incertidumbres iniciales frente a las condiciones urbanísticas y de implantación del proyecto, se evidenció que la etapa de licenciamiento exige el cumplimiento de requisitos técnicos establecidos por la normativa vigente.

Dentro de dichos requisitos se encuentra la participación de un revisor independiente de diseños, figura obligatoria para la validación de los componentes estructurales del proyecto, conforme con lo establecido en la Resolución 0017 de 2017, requisito que resulta indispensable para la radicación y trámite de la licencia de construcción correspondiente.

En este contexto, el consultor manifestó mediante su comunicación que, a la fecha, no se han superado las condiciones que dieron origen a la ampliación No. 2 de la suspensión No. 1, dado que aún no se cuenta con la designación o contratación del revisor independiente de diseños, cuya participación resulta necesaria para continuar con las actividades propias del proceso de licenciamiento.

Adicionalmente, el consultor señaló que, conforme con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, la contratación de este tipo de profesionales mediante la modalidad de concurso de méritos conlleva el desarrollo de un proceso administrativo que puede tomar aproximadamente dos (2) meses y quince (15) días, razón por la cual, a la fecha, no se cuenta con las condiciones técnicas e institucionales necesarias para reanudar la ejecución contractual. Sobre este particular, aunque la interventoría desconoce los procesos de contratación de la entidad, lo cierto es que se prevé que pueda ser una situación que exceda el plazo actual de suspensión.

En ese sentido, una vez revisada la solicitud presentada por el consultor y analizadas las condiciones actuales del proyecto, se considera que persisten las causas que dieron lugar a la ampliación anterior de la suspensión, por lo que resulta técnicamente procedente mantener suspendida la ejecución del contrato hasta tanto se cuente con el revisor independiente de diseños requerido para continuar con el trámite de licenciamiento.

Bajo estas consideraciones, se encuentra razonable y técnicamente justificada la solicitud presentada por el consultor, orientada a ampliar la suspensión del contrato por un término adicional, con el fin de preservar las condiciones adecuadas para el desarrollo del objeto contractual y evitar el reinicio de actividades sin contar con los requisitos normativos exigidos para el avance del proyecto.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la normatividad vigente, los contratos estatales pueden ser suspendidos **cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado** a los cuales sirve el contrato, así lo prevén los artículos 14 y 16 en la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, con expediente 6032, estableció que, en las **suspensiones**, adiciones y otrosí, se infiere que **las partes procuran superar las dificultades que se presentan, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas.**

Es preciso recordar lo dicho por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / Suspensión por carácter total o parcial y suspensión acordada por las partes del contrato estatal, indicando que *"En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. (...) Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. (...) Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."*

"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse."

Es oportuno resaltar, entonces, que la finalidad esencial de los contratos estatales, conforme con el principio de legalidad y al marco normativo vigente, es garantizar la

satisfacción del interés general y la realización efectiva de los fines del Estado. En ese sentido, la suspensión temporal y debidamente justificada de un contrato constituye una herramienta jurídica válida, excepcional y proporcional, que permite preservar la utilidad del vínculo contractual en contextos donde su ejecución se ve afectada por factores externos ajenos a la voluntad de las partes, como lo es la dependencia del resultado de trámites ante terceros.

La figura de la suspensión, reconocida por la jurisprudencia y por la doctrina de la contratación pública, no implica la terminación del contrato ni interrumpe su validez, sino que permite ajustar el desarrollo de las obligaciones pactadas a la realidad operativa y administrativa del proyecto, garantizando su ejecución bajo condiciones técnicas y jurídicas apropiadas. En ese contexto, la aceptación de esta solicitud por parte de la entidad contratante se alinea no solo con los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad administrativa, sino también con el deber de velar por la correcta gestión de los recursos públicos y el cumplimiento cabal del objeto contractual.

Tampoco implica la suspensión que el consultor no esté facultado e incluso, en ciertos casos, obligado a atender aspectos propios del contrato pues, si no se ejercen funciones ante las eventualidades que plantee técnicamente el tercero del cual se tiene dependencia, ¿cómo podría culminarse el periodo de suspensión? – Esto implica que la consultoría debe atender los aspectos propios del contrato que se encuentren encaminados, estrictamente, a la superación de las motivaciones para la suspensión, si es que en algún caso estuviesen en sus facultades, sin que ello necesariamente implique que se han superado esas motivaciones iniciales que dieron lugar a la suspensión.

Por tanto, y con fundamento en los antecedentes expuestos, se exhorta respetuosamente a la supervisión del contrato a emitir concepto favorable y proceder con la aprobación de la presente solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 como mecanismo idóneo para garantizar que la reanudación de las actividades del contrato se lleve a cabo cuando se superen las razones expuestas en actuaciones anteriores que mantienen suspendido el contrato de consultoría. La adopción de esta medida no solo preserva la integridad del objeto contractual, evitando una ejecución ineficiente, sino que además asegura que el proyecto avance bajo parámetros de responsabilidad, racionalidad administrativa y protección de los recursos públicos, contribuyendo con ello al cumplimiento pleno de los fines institucionales de la alcaldía de Tunja.

4. CONCLUSIÓN

En conclusión, se presenta ante la entidad contratante, la necesidad de contemplar la ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 del contrato de consultoría No. 863 de 2025 por un término de tres (3) meses adicionales, en atención a que las razones por las cuales se generó la ampliación No. 2 de la suspensión No. 1 no han sido superadas.

De igual manera, y dado que el contrato de interventoría No. 865 de 2025 es accesorio del contrato de consultoría, resulta procedente solicitar la ampliación No. 3 de la suspensión No. 1 de ambos contratos por el mismo periodo y bajo las mismas consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, hasta tanto se cuente con las condiciones institucionales que permitan continuar la ejecución de manera adecuada y conforme con los requerimientos normativos aplicables.

Por lo anterior, se solicita a la entidad la ampliación No. 3 de la suspensión No. 1 de los contratos de consultoría No. 863 de 2025 e interventoría No. 865 de 2025, por un término de tres (3) meses adicionales, proponiendo que dicha ampliación se contemple dentro de los siguientes términos.

- **Tiempo de ampliación:** tres (3) meses.
- **Fecha de la ampliación No. 3 a la suspensión No. 1:** 13 de marzo de 2026.
- **Fecha estimada de reinicio:** 14 de junio de 2026.
- **Nueva fecha estimada de terminación:** 3 de julio de 2026.

Así las cosas, se solicita a la entidad que se adelanten los trámites pertinentes para la suscripción oportuna de la presente solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 de los contratos de consultoría e interventoría, en caso de considerarla aplicable, según las justificaciones técnicas y jurídicas expuestas.

Se aclara que, en caso de que se superen las motivaciones que mantienen el contrato suspendido, se podrá acordar entre las partes un reinicio anticipado.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier solicitud.

Cordialmente,

CARLOS GABRIEL CAMACHO OBREGÓN
REPRESENTANTE LEGAL
CEYCO INGENIERÍA S.A.S.

Anexo: 7 folios y 2 archivos en Microsoft Excel (comunicado CSR10203032026 y proyección de las actas de prorroga a la suspensión).

Realizó: Ing. Miguel Ángel Herrera.
Revisó: Ing. Kevin Julián Morán M.